

Bogotá D.C. 02 de julio de 2024
ISG-01277 RUP7971

Señores:

Empresa de Servicios Públicos de Cota EMSERCOTA S.A. E.S.P.

Atn. Andrés Felipe Rincón Damián

Representante Legal

Calle 12 No. 4 – 35 Cota

Teléfono: 601 8641425

Email: profesionaljuridico@emsercota.gov.co

emsercota@hotmail.com

Ciudad.

Referencia: RUP7971

Póliza de Cumplimiento No. 360-47-994000028583

Afianzado contratista: Ecoequipos S.A.S.

Respetados señores:

En nombre de la Gerencia de Indemnizaciones de Seguros Generales de Aseguradora Solidaria de Colombia reciban nuevamente un atento saludo y el acuse de recibo de oficio con consecutivo No. 100.9.2-474 fechado el 22 de mayo de 2024, remitido por correo electrónico del 28 de mayo de 2024 con el que presenta reclamación formal de la póliza de No. 360-47-994000028583 en su amparo de calidad del servicio por presuntos perjuicios tasados en la suma de \$287.156.268,94 en consideración a que el contratista no respondió por los daños ocasionados al vehículo objeto del contrato de suministro y prestación del servicio No. 124 del 03 de agosto de 2023.

En relación con lo anterior y tal como se enfatizó en documento ISG-00915 del 08 de mayo de 2024, la póliza de seguro no garantiza el simple incumplimiento del contrato. La póliza garantiza, tal como lo puede verificar en la carátula de la póliza y en sus condiciones generales, los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato atribuible exclusivamente al contratista; de tal modo que es necesario presentar además de la solicitud formal dirigida a la Aseguradora en la que se documenten los fundamentos de hecho en los que la soporta, los fundamentos de derecho o las cláusulas presuntamente incumplidas por el contratista e identificar expresamente cuál es el amparo o amparos a afectar y relacionar los perjuicios sufridos a causa de los mencionados incumplimientos, así como la tasación de su cuantía; con el aporte de los elementos probatorios con los que acredite tanto la ocurrencia del siniestro como su valor, en cumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio¹ y las Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguro.

Conforme con lo anterior tras la lectura y análisis de su reclamación y los anexos de la misma, no se encontró la relación de los perjuicios sufridos a causa de los presuntos

¹ **ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>**. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

incumplimientos del contratista, así como la tasación de su cuantía; con el aporte de los elementos probatorios con los que acredite tanto la ocurrencia del siniestro como su valor, en cumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio² y las Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguro.

Se puede apreciar que la reclamación pretende como indemnización la suma de \$287.156.268,94 determinados de la siguiente forma:

TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS	
DAÑO EMERGENTE:	
Reparación de la caja compactadora según valor contractual	\$ 174.589.085
Instalación de caja compactadora en chasis	\$ 19.662.921
Pago crédito de vehículo compactador intereses	\$ 92.904.264,94
Total pretensiones	\$ 287.156.268,94

Sin embargo, esta pretensión no cumple con lo reglado por el artículo 1088 del Código de Comercio y según el cual:

“ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”

De este modo, no es posible establecer como pretensión la totalidad del costo de la reparación de la caja compactadora según su valor contractual por \$174.589.085, así como el de su instalación por \$19.662.921 pues el contrato fue, en efecto, cumplido por el contratista. Distinto es, que con posterioridad a la entrega del objeto del contrato se presentaron unas fallas que el asegurado está en obligación de acreditar y tasar y que no se encuentran cumplidas en el expediente de la reclamación. En contraste, se encuentra en el expediente que el contratista presentó oferta para la reparación de la falla del equipo por valor de \$9.328.000. Así mismo es de relevancia mencionar que, aunque con la reclamación el asegurado se opone al diagnóstico presentado por el contratista, tampoco aportó un informe técnico con el que sostenga su posición y pretensión o que contradiga técnicamente el presentado por el contratista respecto al origen y reparación de la falla.

² **ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>**. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.



En lo que se refiere a la pretensión del pago del crédito del vehículo compactador intereses por valor de \$92.904.264,94, además de no encontrarse acreditado en la reclamación, este no es un riesgo cubierto por el amparo de calidad del servicio y, de hecho, por ninguno de los amparos de la póliza, en la medida que no es una obligación derivada del contrato asegurado de acuerdo con la condición No. 5 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro por una parte, sino porque por otra parte constituye una expresa exclusión de cobertura conforme al numeral 2.7 de las mismas Condiciones Generales del Contrato de Seguro:

“5. SINIESTRO (Art. 1072 C.Co.)

EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE QUE EL GARANTE NO SE COMPROMETE A MÁS DE AQUELLO A LO QUE EL GARANTIZADO SE COMPROMETIÓ, ASEGURADORA SOLIDARIA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR AMPAROS O COBERTURAS QUE NO SE EXIJAN EXPRESAMENTE EN LA OBLIGACIÓN ASEGURADA. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN.”

“2. EXCLUSIONES.

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

(...)

2.7 LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES O SUBJETIVOS.”

Al margen de lo anterior, es de señalar, que en garantía del derecho de defensa la Aseguradora dio traslado sobre la reclamación al contratista; quien en correo electrónico del 27 de junio de 2024 remitió a la Aseguradora su respuesta junto con los anexos en los que la soporta, oponiéndose a la reclamación en consideración a que, de acuerdo con su posición, el daño tuvo origen en el mal uso por parte del contratante, tal como se sustenta en la comunicación que se traslada con la presente junto con sus anexos, para conocimiento y análisis del asegurado.

De lo anterior se derivan dos situaciones; la primera que en aplicación de la cláusula 2.5 de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro, el mal uso por parte del contratante es una expresa exclusión de la póliza:

“2. EXCLUSIONES.

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

(...)

2.5 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.”

La segunda, que se evidencia, en relación tanto con el origen de la falla, así como en la cuantía de su reparación, que concurre entre las partes una controversia contractual que no es de competencia de la Aseguradora dirimir, por lo que para tener la certeza sobre las cargas obligacionales de las partes deberán acudir a los mecanismos pactados en el contrato para la resolución de conflictos derivados de la ejecución del mismo.

Es de recordar que por disposición del artículo 1110 del Código de Comercio, la aseguradora está facultada para pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador; lo cual también se encuentra determinado en las Condiciones Generales del Contrato de Seguro:

“7. PAGO DEL SINIESTRO.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A OPCIÓN DEL ASEGURADOR. SI SE OPTA POR INDEMNIZAR MEDIANTE LA ENTREGA DE UNA SUMA DE DINERO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTE PAGO SE EFECTUARA ASÍ: (...)”

De este modo, en virtud de lo expuesto, Aseguradora Solidaria de Colombia no encuentra acreditada la ocurrencia del siniestro y menos aún la cuantía de los presuntos perjuicios reclamados según lo requerido por los artículos 1077 y 1088 del Código de Comercio y las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro y, en tal virtud, objeta la reclamación de indemnización de la Póliza de Cumplimiento en Favor de Empresas de Servicios Públicos – Ley 142 de 1994 No. 360-47-994000028583

Atentamente,


Germán Londoño Giraldo

GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

VRamirez 28/06/2024